

En autos caratulados:

Testimonio de los autos caratulados "LARROSA SANTOS MAURO, RAMON. Reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves, estos en concurrencia con reiterados delitos de privación de libertad, especialmente agravados. IUE 302-588/2011" Pieza para tramitar recurso de apelación.-
Ficha 302-17/2021

Sentencia : 51/2022, Fecha : 07/02/22

Ministro Redactor:

Dr. Sergio Torres Collazo.-

VISTOS

Para interlocutoria de segunda instancia esta causa: **?TESTIMONIO DE LOS AUTOS CARATULADOS ?LARROSA SANTOS, Mauro Ramón. REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS EN CONCURSO FORMAL CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES, ÉSTAS EN CONCURRENCIA CON REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, ESPECIALMENTE AGRAVADOS. IUE: 302-588/2011?(IUE: 302-17/2021);**venida del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Paysandú de 2do. Turno, en virtud del recurso interpuesto por la Defensa (Dr. Emilio Mikolic), contra la Resolución No. 314/2021 dictada el 4.10.2021 por la Dra. Rossana Martínez, con intervención del Ministerio Público (Dr. Ricardo Perciballe).-

RESULTANDO

I) La hostilizada (fs. 1142-1152), en consonancia con lo requerido por la Fiscalía y contra el parecer manifestado por la Defensa, decretó el procesamiento y prisión de Ramón Larrosa Santos por la presunta comisión de *?? reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves, éstos en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad especialmente agravados, en calidad de coautor?*. Si bien con posterioridad sustituyó provisionalmente el encierro carcelario por la prisión domiciliaria: *?con colocación de dispositivo electrónico de monitoreo, en el domicilio denunciado por la Defensa en Centro Lafayette sito en calle Soriano No. 1166, hasta tanto sea evaluado por Médico Forense quien informará si padece enfermedad grave o circunstancias especiales que hicieran evidentemente perjudicial su internación inmediata en prisión?* (Resolución No. 318/2021 de 5.10.2021 de fs. 1161).-

II) Al interponer recursos de reposición y apelación en subsidio contra ésta (fs. 1180-1191vto.), la Defensa expresó en lo medular:

a) Aún aplicando el derecho internacional, como pretende la sentenciante, se debe respetar el sagrado principio de legalidad e irretroactividad de la Ley penal más gravosa. Por ende, en autos ha operado la prescripción de cualquier conducta cometida hace más de 45 años.-

b) Para solicitar el procesamiento, la Fiscalía formuló un relato histórico cuestionable y sin pruebas que lo respalden. Al punto que hizo mención a hechos no probados que, como tales, a los efectos del expediente, resultan irrelevantes.-

c) En la causa no se acreditó -siquiera semiplenamente- la existencia de los tormentos o torturas denunciados. La Sede para procesar se basó, casi pura y exclusivamente, en lo que Fiscalía refirió en la requisitoria, que tuvo como principal prueba la declaración del principal denunciante, Sr. Pastorini, que erróneamente se tuvo por *suficiente*.-

d) También se imputaron lesiones no constatadas por médico forense.-

e) Larrosa no privó de su libertad a nadie. Tal extremo no surge acreditado, y todo lo que realizó durante su vida militar fue bajo órdenes precisas de sus mandos.-

f) Se decretó su prisión preventiva sin fundar o acreditar riesgo procesal alguno. Se está ante un individuo de 79 años, con graves problemas de salud, primario, siendo que cualquiera de las imputaciones formuladas admiten la sujeción sin prisión, aún en la lógica del viejo CPP. Con más razón hoy en día, a la luz de las pautas que establece el NCPP, partiendo de la base que no es de aplicación al caso la Ley No. 18.026.-

III) Al contestar (fs. 1198/1207), la Fiscalía se pronunció en el sentido contrario. Sostuvo en resumen:

a) La cuestión de la imprescriptibilidad ha sido zanjada en esta causa por decisión pasada en autoridad de cosa juzgada. Por consiguiente, si bien no es posible argumentar la imprescriptibilidad (o la no prescripción) de los crímenes de Lesa Humanidad por la Ley No. 18.831 en base a lo resuelto por la Corte, sí puede hacérselo a partir de otros fundamentos jurídicos que abonen tal temperamento.-

b) La Defensa apela a algo que está muy en boga, cual es el de hablar de *?relatos?*, para desconocer el pasado reciente y las gravísimas violaciones a los derechos humanos que en él se dieron. De ese modo pretende sostener que se trató de una mera creación de las víctimas y no una realidad.-

c) También intenta desacreditar el testimonio de las víctimas haciendo hincapié en que no visualizaron a Larrosa. Pero la visión no es el único sentido del ser humano, y si no lo vieron fue porque estaban *?encapuchadas?* o *?tabicadas?*, para que no estuvieran en condiciones de identificar a sus victimarios. Es natural que la percepción de un testigo no sea puntual o estática, sino una construcción que se retroalimenta con el pasaje del tiempo y las vivencias posteriores. En algún caso individualmente y en otros de forma colectiva. Pues, con el tiempo se fueron conociendo los

alias con los que actuaban los represores, los organismos que actuaban en la represión, los centros clandestinos en los que operaban, y con los años, sus rostros, al salir en la prensa.-

d) La discusión de una calificación que es primaria es cuestión que no cabe plantear ahora, sino que deber ser necesariamente materia del plenario.-

e) Larrosa, en su condición de Oficial S2 de la Unidad Militar en la que se dieron los hechos es responsable. Ello por cuanto las detenciones se produjeron a partir de la información obtenida por el S2. Y asimismo, por cuanto los procesamientos y posteriores condenas, basadas en la confesión de los detenidos, se sustentaron en el trabajo previo de Larrosa, en su condición de Oficial interrogador y S2 de dicha dependencia.-

f) No puede invocarse en tales casos la obediencia debida. Toda la doctrina nacional y la jurisprudencia son contestes en afirmar que nadie está obligado a obedecer una orden si es ilegal. Por tanto, si Larrosa efectivamente recibió la orden (cosa que no está probado) de detener a las personas sin orden judicial, retenerlas por más tiempo que el previsto constitucionalmente o maniatarlas en plantones e interrogatorios, no debió cumplirla. Menos aún irrogar tormentos para obtener su confesión. Ergo, la eximente de responsabilidad del art. 29 del CP no es de aplicación.-

g) La causa se rige por el viejo CPP, que constitucionalmente reconoce como principio general que el auto de procesamiento conlleva, necesariamente, la prisión preventiva del imputado para este tipo de situaciones.-

IV) Por Resolución No. 342/2021 de 26/10/2021 (fs. 1208), la *A-quo* mantuvo la recurrida y franqueó la Alzada. Recibida la pieza, se citó para sentencia, que se acordó previo pasaje a estudio.-

CONSIDERANDO

I) La Sala, con el concurso de voluntades que se requieren para esta clase de pronunciamientos, habrá de confirmar con alguna variante la recurrida. Ello, en tanto sin perjuicio de la evaluación final que sobre los extremos argüidos se habrá de realizar en la estación oportuna, por unanimidad de sus integrantes naturales considera que no se han brindado razones de peso que ameriten el amparo de la mayoría de los agravios incoados contra una decisión que se funda en la prueba reunida hasta el momento.-

Para ello es menester tener presente que: *?... para el progreso de una situación de enjuiciamiento, sólo es necesario que se constate la ocurrencia de un hecho con apariencia delictiva y que existan elementos de convicción suficientes para sustentar que el indagado fue el protagonista??* (de la Sala, S. 100/2004) y que: *?... la decisión de procesamiento no es más ni menos que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación que declara que hay elementos de convicción suficientes para juzgar, al momento de su dictado y provisionalmente, que se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado ha participado en el mismo ...?* (de la Sala, S. 218/94).-

Pues como se estableció en la primera: *¿El debate sobre la solvencia de la prueba, sobre el elemento subjetivo o las circunstancias modificativas, debe resignar hasta la etapa de conocimiento, el plenario del proceso?.-*

II) Dicho esto, a continuación, por una cuestión de orden, se habrá de abordar todas y cada una de las temáticas en las que puso el foco la Defensa para cuestionar la decisión en examen.-

III) Como bien anota la Fiscalía, la pretensión de hacer renacer una cuestión ya saldada, como lo es la de la supuesta prescripción de este tipo de delitos, no puede prosperar.-

En efecto, haciendo un breve *racconto* de los antecedentes contenidos en obrados, a fs. 51-52vto. emerge que con fecha 10.6.2014, el coindagado Meirelle Constante compareció solicitando *¿se proceda a la clausura y archivo de las actuaciones?*, por haber operado en la especie la prescripción de los presuntos delitos denunciados.-

La incidencia fue resuelta por Resolución No. 2592 de 7.10.2015 de primera instancia, que rechazó *¿la prescripción invocada?* y dispuso *¿la continuación de las presentes actuaciones?* (fs. 64-68).-

Ésta fue recurrida por Meirelle Constante y Ramón Larrosa el 13.11.2015 (fs. 71-81), y previa la tramitación de estilo (fs. 81vto.-121) confirmada por la Sala por interlocutoria No. 216 de 25.7.2017 (fs. 122-141). Habiendo incluso la Corporación declarado inadmisibile la Casación incoada contra esta última (Resolución No. 2123/2018, fs. 283-285vto.).-

Así las cosas, argüir para hacer procesalmente viable esta nueva solicitud la declaración de inconstitucionalidad de la Ley No. 18.831 que la Suprema Corte de Justicia dictó en autos, no cambia en sustancia las tornas, en lo que hace a la cosa juzgada y a sus efectos connaturales. En tanto los argumentos que se invocaron en primera y segunda instancia para rechazar la prescripción, que no tienen vínculo alguna con la mencionada ley, permanecen incólumes: *¿Como la Sala ha reiteradamente sostenido (sentencia N° 51/02 entre otras), la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. En forma más precisa, cuando adquiere la nota de inmutabilidad, consistente en que - en ningún caso- de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de la sentencia (Couture, Fundamentos ... 3ra. ed., ps. 401/402, etc.; Vescovi, Derecho Procesal Civil, T. IV, ed. 1979 pg. 194; Tarigo, Lecciones de Derecho Procesal T. II pg. 295; arts. 215, 219 del Código General del Proceso, este último sobre los efectos de la cosa juzgada en otro proceso)?* (TAC 7o., S. 55/2006).-

Pero al margen de ello, la Sala una vez más se habrá de permitir ratificar y remitir a las extensas consideraciones que motivaron el fallo ya emitido, que no hace más que seguir su constante y sólida jurisprudencia sobre el tema. Ello por cuanto aún haciendo abstracción de cuestiones formales como la planteada, se sigue sin aportar una sola razón de peso que jurídicamente autorice a arribar a una solución distinta sobre el tema.-

IV) Sobre el agravio que se vincula con el supuesto error en el que incurrió la apelada, cuando en su 2do. Considerando, bajo el título *¿Breve referencia histórica?*, hizo mención a cuestiones relativas al período de facto tomando como base las opiniones de dos historiadores que cita (fs. 1144-1145vto.) y la crítica que eso le merece.-

La Sala, aparte de tener presente los antagónicos enfoques expuestos, no puede hacer otra cosa que contemplarlos con equidistancia. Por cuanto lo que a los efectos de este pronunciamiento importa, no es a quien cabe asignar la verdad histórica sobre el cómo y y el por qué del quiebre institucional. Sino, puntualmente, si los hechos denunciados están semiplenamente acreditados con la prueba reunida (arts. 125 y 126 CPP), como así lo concluyen el Ministerio Público y la hostilizada, o si dicho estándar, como señala la Defensa, no ha sido alcanzado.-

Ítem que habrá de ser abordado a continuación.-

V) Según la hostilizada, los elementos probatorios colectados hasta el momento permiten considerar provisionalmente acreditada la ocurrencia de los siguientes hechos:

¿En Paysandú, la represión estuvo a cargo del Batallón de Infantería No. 8. En mayo del año 1974 personal militar de dicha unidad procedió a la detención de varias personas -entre ellas el denunciante-, los que fueron trasladados a la unidad y allí fueron objeto de tratos crueles, inhumanos, degradantes, obteniendo confesiones mediante apremios físicos y psicológicos, siendo puestas a disposición de la justicia militar, privadas de su libertad ilegítimamente por extensos períodos?.-

¿Surge del expediente de la justicia militar S 1080/85 tramitado ante el Juzgado Penal de 10mo. Turno, proporcionado por AJPROJUMI, que fueron detenidas las siguientes personas: Juan Alfredo Acevedo Braceiro el 14 de mayo de 1974, José Ramón Ruiz Irulegui el 14 de mayo de 1974, Hermes Pastorini Ferro el 14 de mayo de 1974, José Daniel Curti Poggio el 18 de mayo de 1974. El 4 de julio de 1974 fueron procesados Acevedo, Pastorini y Curti, disponiéndose la libertad de Ruiz Irulegui?.-

¿También se encontraban detenidos en la misma unidad siendo procesados en otras causas: Roberto Hugo Di Santo Satriano, Bruno Machado Cáceres y Luis Ramón Larrosa Salilua?.-

¿De las personas mencionadas radicó denuncia Hermes Pastorini, pudiendo ser localizados y convocados a declarar: Jorge Curtis, Roberto Di Santo y Bruno Machado Cáceres?.-

¿Hermes Pastorini, de 31 años de edad al momento de los hechos, conocido sindicalista del Departamento de Paysandú, fue detenido en horas de la noche del día 14 de mayo de 1974, en su domicilio, sito en calle Verocay 875. La detención estuvo a cargo de un contingente de militares al mando del Teniente Juan Antonio Farias?.-

¿Al ser detenido fue trasladado al Batallón de Infantería No. 8, al llegar fue encapuchado y puesto de platón hasta el día siguiente, siendo golpeado al no permanecer de pie para que volviera a la posición indicada?.-

¿Al otro día fue trasladado a una sala acondicionada para interrogatorios, donde fue sometido a golpizas en diferentes partes del cuerpo, intercaladas con choques eléctricos mediante picana o magneto. Además fue sometido a caballete y submarino en agua con excrementos?.-

¿Los interrogatorios que se intercalaron con los tormentos y torturas, duraron unos 12 días, período en el cual no se le proporcionaron alimentos, siendo limitado el agua y el acceso al baño?.-

¿Sumado a ello, fue atormentado psicológicamente, relata la víctima que, al escuchar gritos y llantos de mujer, se le decía que correspondían a su esposa a quien también estaban torturando en la misma habitación, mientras él permanecía con los ojos vendados?.-

¿Los interrogatorios apuntaban a su actividad sindical y a la vinculación con el Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (M.L.N.T.). con la finalidad que admitiera su participación y brinde datos de la organización?.-

¿El denunciante declaró: ?? Fui detenido por las Fuerzas Armadas en mi casa ...En el momento cuando llego me apuntan con armas largas e incluso me hacen sentar y al ratito aparece una camioneta del ejército con un oficial a cargo el teniente Farías, le decían ¿la Chancha?, me cargan en la camioneta y en el momento que me cargan ya me empiezan a pegar acusándome de sedicioso, de tupamaro, de comunista, yo era dirigente sindical. Me golpean, me aprietan los testículos me tiran contra la cabina, me cargaron en la caja de la camioneta ... Le dan la orden a los soldados, Farías era uno de los soldados ¿Si intenta escaparse este hijo de puta pegá un balazo en la cabeza?, ?? me llevan al Cuartel, Bulevar No. 9, ahí me ponen el saco que yo tenía en la cabeza me envuelven como gallina que le van a quebrar el pescuezo, me dan contra un pozo que hay ahí?.-

¿Contra el brocal, y dicen que me van a tirar adentro del pozo, el responsable era Farías, el que daba las ordenes, los soldados son los que la ejecutaban ? Después me llevan de plantón, con las piernas abiertas, los brazos levantados contra la pared y ahí me tienen prácticamente toda la noche, pateándome cada vez que intentaba cerrar las piernas ? Al otro día en la mañana me sacan de ahí y me llevan a la sala de tortura. La sala de tortura es una casa en el mismo cuartel ? y ahí empiezan las primeras palizas ... En la noche cuando me llevan de vuelta ya cambiaron el método, no solo eran palizas sino que venían acompañadas de un montón de amenazas verbales, se sentían gritos de una mujer que se ve que la estaban torturando y me decían que era mi señora y que ahí estaban mis hijos. Al otro día al mediodía, siempre parado, plantón, en total estuve cinco días perdí el conocimiento. Después siguió, cuando me recuperé devuelta de plantón y estuve doce días en total. Los ojos los tenía vendados con una lona. Las primeras torturas fueron de palizas, amenazas ? La otra parte ese día una de las torturas era meterme de cabeza en un tacho con agua

de docientos litros, tenía una especie de cubierta arriba, se sentía el gusto de goma podrida y de agua podrida ? al resistirme me agarraban entre dos, cuando no daba más me sacaban, después me volvían a meter. Otra de las torturas fue a través de descargas eléctricas. Una mañana cuando perdí el conocimiento me ponen arriba del caballete de hierro que lo habían levantado cosa que los pies míos quedaban en el aire siempre desnudo, me empujaban uno de un lado y el otro del otro y bailaba arriba del caballete de una pulgada y media de hierro, desnudo, los testículos y el ano como me quedaban en ese hierro, imagínese. Para bajarme de ese caballete me ponen un grillete en la canilla y le dan manija a un magneto, yo estudié electrotecnia y le conozco el ruido y una descarga eléctrica fulminante para la pierna, al darme esa descarga me tiraban del caballete, caía al suelo, me volvieron a levantar a dar una serie de tachos, submarinos y de ahí cuando había vomitado, estaba boca abajo en el piso me colgaban una plaqueta de hierro en la boca del estómago y le dan manija de vuelta a un magneto y me dan vuelta totalmente quedé mirando para arriba y ahí perdí el conocimiento ...? ?? Tenía el cuerpo prácticamente moretones por todos lados. Otras de las torturas que me hicieron en eso doce días ...? ?? Me interrogaban sobre los compañeros míos, del movimiento sindical de compañeros del partido Comunista, que yo tenía vínculos pero no estaba afiliado al partido comunista?.-

?Fue procesado y condenado en primera instancia a una pena de 8 años de penitenciaría por sentencia del Juez Militar de Instrucción de 1er Turno, confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo Militar, abatiendo la pena a 6 años de penitenciaría?.-

?Del expediente ?1) Pastorini Ferro, Hermes Raúl 2) Curti Poggio, Jorge Daniel, 3) Acevedo Braceiro, Juan Alfredo Art. 60 (XII) del CPM? S-1080/1985 del Juzgado Letrado en lo Penal de 10mo. Turno aportado digital mente por A.J.PRO.JU.MI.(fs. 310) -documento público- surge que Pastorini fue puesto a disposición de la Justicia Militar, actuaciones que culminaron con la condena por Sentencia No 14, de 05.03.1976 por el delito de asociaciones subversivas, cometido en concurrencia fuera de la reiteración con los delitos de atentado contra la Constitución en grado de conspiración seguido de actos preparatorios, a la pena de 8 años de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida; confirmada por Sentencia No. 88 de fecha 14.06.1977 del Tribunal Supremo Militar, salvo en cuanto a la pena impuesta la que se abatió, fijándose en 6 años de penitenciaría?.-

?Luego del procesamiento fue trasladado a Salto y posteriormente al Establecimiento de Reclusión Militar No. 1 (EMR N.o 1) conocido como Penal de Libertad donde recuperó la libertad en el año 1980?.-

?Al ser preguntado respecto de los militares que menciona en la denuncia, particularmente sobre el imputado, Pastorini, contesta: ?En el caso de Larrosa la voz de él y yo escuchaba comentarios entre los soldados que era un hijo de la madre. Yo identifico a Larrosa por lo que decían los muchachos

y en el momento que me trasladan a Salto, Larrosa me dice, este guardia lo va a llegar a Salto: Tengan cuidado no metan la pata. Además era compañero mio cuando eramos gurises, hacíamos atletismo juntos. Yo lo veo cuando me trasladan a Salto. Cuando estudio la voz en ese momento se me complicó todo, le reconocí la voz. Era la misma voz que me torturaba y me hacía las preguntas en la sala de tortura. Es una reacción que uno tiene, del espanto del miedo en esa voz se me presentó de vuelta toda la reacción ???. Preguntado más adelante aclara: ¿Ahí lo identifico y estoy cien por ciento seguro que era él quien me interrogaba?.-

¿Roberto Hugo Di Santo Satriano fue convocado declarando en calidad de testigo?.-

¿Al tiempo de la ocurrencia de los hechos tenía 30 años, fue detenido y trasladado al Batallón de Infantería No. 8. Se encontraba en libertad vigilada desde el 10 de abril de 1974, dado que había sido procesado dos años atrás. Fue detenido para ser interrogado sobre Pastorini. Era un trabajador con militancia sindical pero sin actividad política. Una vez trasladado a la unidad militar fue encapuchado, sometido a plantón y picana eléctrica. Aclara que fue sometido a picana eléctrica: ¿Una sola vez, para que yo hablara, para que dijera que estaba en la organización? (fs. 930). Desconoce quien era el autor de tales conductas, por encontrarse con los ojos vendados. Al ser preguntado sobre Larrosa, contesta: ¿Me parece que era el capitán. Era el que me interrogaba? (fs. 930Vto.). Luego fue trasladado a Salto y posteriormente al Penal de Libertad, recuperando su libertad en Enero de 1976?.-

¿Bruno Machado Cáceres al momento de los hechos de tenía 34 años y se dedicaba a la pesca en el Río Uruguay. Fue detenido en mayo de 1974 y trasladado al Batallón de Infantería No. 8. Una vez en la unidad militar fue encapuchado, puesto de plantón, por momentos estaqueado y sometido a golpizas. También fue objeto de choques eléctricos: ¿La picana a magneto era otra de las torturas, a mi me la dieron en la cara en el cuerpo ...? (fs. 1024). Se le imposibilitó el acceso al baño, se le negó la comida y se le limitó el agua. Sobre el punto manifiesta: ¿No te dejan ir al baño, era todo encima, no había comida yagua de casualidad?, continúa más adelante: ¿Lo que sé es que tenían un aparato de tortura armado? (fs. 1025). Preguntado si identificó al personal militar y si puede brindar nombres, contestó: ¿Larrosa, el capitán Larrosa que fue el que me detuvo en el río a los otros no sé quienes eran ...?. Interrogado acerca de quien podría participar del aparato de tortura referido contestó: ¿Yo pienso que Larrosa puede ser uno de los integrantes, pero no lo voy a acusar porque no lo vi? (fs. 1025). En lo pertinente, transcribo sus dichos: ?? me llevaron al cuartel ? Después que uno entra al cuartel, le ponen una venda y lo dominan, uno no sabe la persona que está ni quien le pega, yo estuve un montón de días ahí, yo escuchaba gritos y cuanto le pegaban un palo. Cuando me sacaron a mí, yo no veía por la cantidad de tiempo que estuve vendado. Los te golpean para que les digas lo que quieren, pero yo no sabía nada. Estuve estaqueado ? yo estuve días parado, por eso estoy deshecho de las rodillas, y la cadera. No me dejaban ir al baño, era

todo encima, no había comida y agua de casualidad? ?? Larrosa el capitán Larrosa que fue el que me detuvo en el río ? a Larrosa lo nombraron cuando me detuvo ...? Indica a Larrosa como uno de los integrantes del ?aparato de tortura armado?.-

?Por su parte, Jorge Curti Poggio contaba con 24 años y había sido despedido de la fábrica Paylana. Fue detenido el 18 de mayo de 1974 y trasladado al Batallón de Infantería No. 8, en la unidad al igual que los otros detenidos fue encapuchado y sometido a plantón y otros apremios. Fue objeto de maltratos físicos y psicológicos. Fue detenido e interrogado por su presunta participación en el Movimiento de Liberación Nacional, y concretamente según sus dichos, por haber ?reclutado? a Pastorini. En una oportunidad, fue llevado al lugar donde estaba Pastorini, siendo sometido a tratos crueles e inhumanos, donde al sacarle la capucha y lo ve en el caballete y en muy mal estado. Curti dice: ?? yo desde que entro que me tienen dos horas, tres horas de plantón y a la nohecita me llevan a eso otro lugar que está a 100 metros, 150 metros de donde estábamos y se produce esa situación con Pastorini arriba del caballete de hierro ... él dice mi nombre porque no soporta más, porque está deshecho, porque está casi muerto ? era una cosa intransferible, realmente ? lo puedo contar pero no creo que nadie pueda acercarse a esa situación ? es terrible, cuando lo veo caer de arriba del potro yo me fui llorando ... hacia atrás ...? (pista audio minuto 19.33, minutos 20.08 y sig.). ?? cuando me sacan el coso (refiriéndose a la capucha) es cuando siento que Pastorini dice ?Jorge Curti? (min. 20.55). Preguntado en el minuto 40.52 sobre el estado físico de Pastorini, contesta: ?? era inexplicable ? yo nunca había visto ni en películas una persona tan dañada ? tenía el cuerpo, los hombros, en la espalda, moretones, lastimaduras en los pies, no podía caminar bien ...?. Preguntado si en algún momento pesó que estaba muerto, contesta: ?? en algún momento se pensó sí, yo y Alfredo pensamos está muerto, está muerto ...? (min. 41.43)?.-

?Al declarar sobre él o los responsables de los apremios refirió a Larrosa, era jefe de Inteligencia, el S-2 del Ejército, según los dichos del testigo: ?el que mandaba ahí era Larrosa? ?? la palabra final la tenía el Capitán Larrosa ...?; afirmando que era imposible que el mismo no estuviera en conocimiento, que no conociera el tratamiento inhumano que recibían los detenidos?.-

?Fue procesado el 4 de julio de 1974 y se dispuso el levantamiento de la incomunicación. Del Batallón de Infantería No. 8 pasó al Penal de Libertad, recuperando la libertad en mayo de 1981. Fue condenado en primera instancia a una pena de 9 años de penitenciaría por sentencia de juez Militar de Instrucción de 1er Turno y por el Supremo Militar la abatió a 7 años de penitenciaría?.-

?El Comando General del Ejército Nacional remite nómina de Oficiales que cumplieron funciones en el Batallón de Infantería No. 8 entre los años 1974 y 1975, integrando el listado, entre otros: el Tte. Cnel. Mario Meirelles, el Cap. Nadir Menezes, el Cap. Ramón Larrosa y el Tte. 2do. Juan Farías (fs. 906)?.-

¿Surge de la documentación remitida por el Ministerio de Defensa Nacional (fs.1030 y sig.) que el imputado Larrosa durante los años en que se desempeñó en el Batallón No. 8, específicamente en los años 1974/1975, tenía la categoría de Oficial S-2?.-

¿Obra glosado en autos informe del Equipo de Trabajo Verdad y Justicia (fs. 486 a 488) referido a la función del Juez Sumariante y las tareas de los integrantes del S-2. Del dicho informe técnico emerge: Los funcionarios S-2 son aquellos oficiales o suboficiales que cumplen funciones en el departamento de Información e Inteligencia (departamento 2) existente en todas las ramas de las Fuerzas Armadas. El cometido de este departamento es relevar información acerca de sujetos y de organizaciones consideradas enemigas (en el caso todos aquellos ciudadanos y organizaciones consideradas subversivas o potencialmente subversivas), con el objetivo de realizar operaciones para su desarticulación y eventual eliminación. El departamento planificaba acciones de seguimiento, infiltraciones, vigilancias, allanamientos, interrogatorios y participación en procedimientos de detención y otros operativos. Los oficiales que revestían en el departamento estaban a cargo de la dirección de los interrogatorios realizados a los detenidos. En la medida en que eran quienes habían procesado o dirigido el procesamiento de la información recabada sobre la persona interrogada y sobre la organización de pertenencia a la misma, siendo usual encontrar documentación donde se denomina al Oficial S-2 como ¿Oficial interrogador?.-

¿Indica como funciones del oficial S-2: dirigir y participar en los interrogatorios, confeccionar informes de inteligencia, recopilar y analizar información con el objetivo de capturar requeridos, participar de operativas contra organizaciones políticas, gremiales o sindicales?.-

¿Las víctimas (denunciante y testigos) son coincidentes en indicar que el Capitán Larrosa era quien actuara o dirigía los interrogatorios y por ende, los apremios físicos que tales interrogatorios implicaban?.-

¿En efecto, Larrosa al tiempo de los hechos era el capitán responsable del S-2 del Batallón de Infantería No. 8 (ver Legajo Personal fs. 1031), de inteligencia e investigación, a él le correspondía, entre otras funciones, el realizar o dirigir los interrogatorios?.-

¿Por su parte, el imputado Larrosa afirmó haber cumplido funciones en la Unidad No. 8, en el año 1973 era Capitán del Batallón hasta que ascendió a Mayor, durante el año 1974 cumplió funciones en Paysandú y hasta 1977. Niega haber tenido contacto con los detenidos, ni conocer las identidades. Niega haber efectuado o presenciado interrogatorios, afirma desconocer el trato recibido por los detenidos en el cuartel así como la tortura (fs. 993 a 994)?.-

¿No obstante negar categóricamente el imputado la ocurrencia de los hechos, su participación y conocimiento al respecto, la prueba colectada conforma un cúmulo coherente y unívoco de indicios, que valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que no son otras que las del correcto entendimiento humano, suma de lógica y experiencia vital (art. 174 C.P.P.), desvirtúan la

versión brindada por el mismo y permiten, prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, tener por acreditada liminarmente la plataforma fáctica deducida en la requisitoria fiscal? (fs. 1145vto.-1148).-

La Defensa se opuso frontalmente a tales conclusiones, haciendo principalmente foco en que ello está basado *?casi pura y exclusivamente, en lo que la Fiscalía relató en su requisitoria?*, pero no se compadece con lo que se desprende de las evidencias colectadas. Recalcando que el solitario testimonio de la víctima y la identificación por la voz que realizó de su defendido, no son dignos de fe, por cuanto no lo visualizó en la emergencia (dado que permanecía encapuchado) y no se han allegado otros extremos -de hecho- que permitan corroborar su impresión.-

Sin embargo, lo primero que cabe observar es que ésta no discute las circunstancias en que se produjo la detención de Pastorini en la Unidad Militar, ni el *especial trato* que se les prodigó a éste y a quienes compartieron su infortunio.-

Como tampoco que en esa época su patrocinado estaba comisionado en dicha dependencia (Batallón de Infantería No. 8) como Oficial S2 (servirse consultar su Legajo personal, agregado a fs. 1041 de la presente pieza).-

Funcionarios (los S2) que, tal lo que se desprende del informe de fs. 486-492 (y tampoco se controvierte) eran *?aquellos oficiales o suboficiales que cumplen funciones en el departamento de información e inteligencia (departamento 2) existente en todas las ramas de las Fuerzas Armadas?*. Cuyo cometido consistía en: *?relevar información acerca de sujetos y de organizaciones consideradas enemigas (en el caso todos aquellos ciudadanos y organizaciones consideradas subversivas o potencialmente subversivas), con el objetivo de realizar operaciones para su desarticulación y eventual eliminación. El departamento planificaba acciones de seguimiento, infiltraciones, vigilancias, allanamientos, interrogatorios y participación en procedimientos de detención y otros operativos. Los oficiales que revestían en el departamento estaban a cargo de la dirección de los interrogatorios realizados a los detenidos. En la medida en que eran quienes habían procesado o dirigido el procesamiento de la información recabada sobre la persona interrogada y sobre la organización de pertenencia a la misma, siendo usual encontrar documentación donde se denomina al Oficial S-2 como ?Oficial interrogador ? sus funciones consistían en ?participar en los interrogatorios, confeccionar informes de inteligencia, recopilar y analizar información con el objetivo de capturar requeridos, participar de operativas contra organizaciones políticas, gremiales o sindicales?.-*

Así las cosas, el discurso de disculpa de Larrosa, que apunta a mantener *distancia* de las *?actividades?* que se desarrollaban en el Batallón No. 8 en relación con los detenidos (fs. 1001-1002), al momento no emerge digno de crédito.-

En especial cuando había un acabado conocimiento entre ambos: *¿era compañero mío, cuando eramos gurises hacíamos atletismo juntos?*, Pastorini a fs. 20vto.), y una vez que pudo visualizarlo, reconoció su voz como la de su interrogador: *¿Yo identifico a Larrosa por lo que dicen los muchachos y en el momento que me trasladan a Salto Larrosa me dice: Éste guardia lo va a llevar a salto; Tengan cuidado no metan la pata? ¿Yo lo veo cuando me trasladan a Salto. Cuando estudio la voz en ese momento se me complicó todo, le reconocí la voz. Era la misma voz que me torturaba y me hacía las preguntas en la sala de tortura. Es una reacción que uno tiene, del espanto del miedo en esa voz se me presentó de vuelta toda la reacción?* (fs. 20vto.-21).-

Siendo así, el agravio que busca persuadir de que la prueba de cargo sólo se vincula al solitario testimonio de la víctima es, por cierto, errado.-

Pues no no toma en consideración la prueba indiciaria recopilada. Aparte de mencionar que si así lo fuere, nada impide que tal medio probatorio pueda conformar los elementos de convicción suficientes que reclama la norma para determinar la participación de los imputado.-

Es sabido que el valor de un testimonio está dado por la calidad y no por su cantidad (vale más un buen testimonio que varios mediocres). Y a no dudar, pese a las dificultades que padeció la víctima (encapuchada y sometida a continuos y crueles tormentos) para individualizar al imputado; su versión y su identificación cuando lo vio y reconoció su voz como quien estaba a cargo de las sesiones de tortura, reúne las notas de precisión, coherencia y seguridad que lo tornan razonablemente creíble.-

En todo caso bien vale recordar que *¿La objeción de que la prueba de cargo descansa en el testimonio de los afectados, es anacrónica: desde la vigencia del CPP (1980) y por mérito de sus arts. 174, 217 y 218, se cortó ?? de raíz la discusión doctrinaria acerca de la idoneidad de los testimonios prestados por menores de edad, por el denunciante, por el ofendido por el delito, etc.?* (Bermúdez, *¿Curso sobre el Código del Proceso Penal?*, IUDP, p. 306 ss.)? (de la Sala, S.263/2011).-

Para decirlo de otra manera: *¿la norma estatuida en el art. 218 del C.P.P. establece una especie de habilidad general para ser testigo ¿Toda persona puede atestiguar ...?, texto que comprende a la víctima, lo que se explica, por la facultad que la ley atribuye al Juez para valorar esos testimonios, especialmente en casos como el que nos ocupa en que la declarante es la única que conoce los hechos. Como dice Cafferata Nores refiriendo a similar texto del Código de Proceso Penal Argentino y citando a Mittermaier: ¿La amplitud de la fórmula se justifica, pues siendo los testigos ¿el oído y ojo de la justicia, sería impolítico cerrarle estos ojos y taparle estos oídos? por cuyo intermedio puede llegarse a descubrir la verdad? (Cfm.La Prueba en el Proceso Penal? pág. 98). De modo que, es el Magistrado quien debe extraer el valor conviccional de cada una de las*

declaraciones, como fruto de una rigurosa ponderación conforme a las reglas de la sana crítica? (de la Sala, S. 155/2007, entre un sinnúmero de fallos similares).-

En suma: Al momento -por ahora y sin perjuicio- el testimonio del denunciante, lejos de irrelevante, aparece como racionalmente preferible a la negativa del imputado, aunque el primero pueda tener interés por su calidad de víctima. Porque asimilado a una declaración testimonial, su eficacia emerge razonablemente corroborada por el resto de la evidencia reunida, depurada a la luz de la sana crítica (arts. 173 y 174 CPP).-

VI) El agravio sobre la imputación del delito de lesiones graves.-

En relación con este ítem se plantea una cuestión paradójica.-

Atendiendo a lo que padeció Pastorini cuando su detención, constituye una obviedad señalar que ni las autoridades de la época, ni quienes tenían a su cargo la tarea material de llevar adelante los interrogatorios (todos agentes estatales), se encontraban particularmente inclinados en dejar evidencia concreta -para ese momento o para la posterioridad- del resultado tangible de los tormentos a los que se sometía a los detenidos, en la antesala de su derivación a la Justicia Militar.-

Ergo, plantear en blanco y negro el tema -como se pretende- si bien puede ser entendible para estadios más avanzados, en éste, donde la calificación es *provisional* (art. 125, 126 y 132 CPP) y la producción de lesiones es la natural e inevitable consecuencia de maltratos de este tipo (Así surge el informe del Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina a fs. 461-481 y lo indican -por lo demás- las más elementales reglas de la lógica y el sentido común), ciertamente no lo es.-

Por lo que en este contexto no es jurídicamente admisible tachar de arbitraria una decisión que atendió tal extremo y no causa estado.-

VII) Para buscar eludir la responsabilidad de Larrosa en relación con el delito de privación de libertad, también se ha invocado el art. 29 CP: *¿en el peor de los casos, el único responsable por ese delito (si es que existió) sólo puede o pudo haber sido MEIRELLES, extremo que SE DESPRENDE DE LOS PROPIOS TÉRMINOS DE LO EXPRESADO POR FISCALÍA Y LA PROPIA SEDE, por lo que, sin que implique reconocimiento alguno, de haber ocurrido algo en relación a este reproche, está amparado, justamente, por la causa de justificación del art. 29 CP, por lo que NO CORRESPONDE A DERECHO SE LE IMPUTE Y PROCESA BAJO ESTA FIGURA?.*-

Empero, es evidente que tal argumento tampoco es de recibo. Por cuanto más allá de las directivas u órdenes que tenía Larrosa, en la emergencia su conducta excedió, con creces, toda previsión legal, en cuyo caso no tenía obligación alguna de cumplir una orden que a todas luces resultaba arbitraria, excesiva y manifiestamente ilegítima.-

A pesar de su condición de militar estaba dentro de sus facultades no acatarla, si bien, por supuesto, exponiéndose a sanciones administrativas o de otra índole que si se adoptaran serían tan ilegales y arbitrarias como la actuación misma a la que voluntariamente prestó su concurso.-

Cabe recordar con Sayagués Laso que *¿es lógico que este deber de obediencia tenga límites. La necesidad de asegurar unidad en la acción administrativa, no puede llegar a extremos tales como, por ejemplo de imponer a los funcionarios la ejecución de órdenes que supongan la comisión de un delito evidente. La dificultad surge al determinar los límites del deber de obediencia y fuerza es reconocerlo, la doctrina acusa gran incertidumbre?. Luego de reseñar las distintas posiciones al respecto concluye el autor: ¿d) La obligación de obedecer del funcionario tiene límites. Pero no pueden establecerse normas generales, siendo necesario hacer distinciones, pues el criterio a aplicar varía según los casos?. Y sigue: ¿Es indudable que el deber de obediencia tiene límites. No sería razonable, ni jurídico, exigir a los funcionarios que a sabiendas cometan actos sancionados en vía penal o civil, por la sola circunstancia de haberlo ordenado su superior jerárquico. Claro que un criterio excesivamente amplio al respecto anularía la disciplina administrativa y constituiría un grave obstáculo para la buena organización de los servicios. De ahí que lo razonable sea un término medio, que tome en cuenta las especiales características de los distintos casos posibles? (Tratado de Derecho Administrativo?, T I, 4ª ed., pp. 316-317).-*

Y que, como enseña Bayardo: *¿Es natural entonces que el límite más riguroso al deber de obediencia sea puesto por la ley penal, y el mismo se concrete en el deber de examinar la misma -y abstenerse a cumplirla desde luego- cuando fuere manifiesta su criminalidad. Resumiendo: la cuestión atinente a la obligación de cumplir la orden, enseña que el subordinado puede y debe examinar la legalidad exterior de la misma (supra A) pero no es óbice para el examen de su legalidad intrínseca, y obviamente para el deber de desobediencia en los casos de manifiesta ilegitimidad; cuyo límite máximo es precisamente el de la criminalidad de la orden? (Derecho Penal Uruguayo, T II, p.172; en el mismo sentido cf., obra citada, T. III, pp. 52 a 57).-*

Para culminar, en cuanto al aserto de que en esas épocas su patrocinado *¿ninguna idea tenía sobre la legitimidad o no del régimen jurídico imperante, como no la tiene en líneas generales un militar en el día hoy?*, se le responde que hasta un individuo de muy escasas luminarias (como sin duda no es el imputado), estaba y está en condiciones de saber que someter a un detenido a vejámenes y tormentos semejantes para obtener una confesión, importa desplegar un comportamiento que frontalmente queda al margen de toda actividad legítima del Estado.-

VIII) En relación con el agravio que cuestiona el tipo de medida cautelar impuesta, haciendo foco en la inexistencia de riesgos cautelares que permitan justificarla, la Sala, que naturalmente no deja de reconocer lo opinable del tema, habrá de inclinarse por aceptar la tesis del recurrente.-

Pese a que estos obrados se rigen por el anterior sistema adjetivo, más allá de hacer abstracta mención para justificar la prisión preventiva (medida cautelar de máximo porte y por ende *ultima ratio*) a la existencia de una posible actividad obstructoria a desarrollar por terceros. En sustancia no se han proporcionado elementos concretos que permitan sostener, con sólido fundamento, que esa eventualidad mantiene alguna chance -siquiera remota- de producirse.-

Siendo así, si bien la gravedad de la imputación y la importancia de la eventual sanción penal son indicadores que no deben desatenderse; las particulares características de la especie, con un individuo primario de 79 años de edad que se encuentra padeciendo una importante enfermedad, permiten concluir que el arresto domiciliario total con colocación de dispositivo electrónico de monitoreo que provisionalmente dispuso en el mes de octubre pasado la Sede *A-quo* es, a todas luces, la medida cautelar que mejor se compagina con el fin *instrumental* que el instituto persigue.-

Por cuyos fundamentos, y normas citadas, **SE RESUELVE:**

CONFÍRMASE LA RECURRIDA, SALVO EN CUANTO DISPUSO LA PRISIÓN PREVENTIVA DEL IMPUTADO, EN CUYA PARTE SE REVOCA Y SUSTITUYE POR EL ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL CON COLOCACIÓN DE DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE MONITOREO, A CUMPLIRSE EN EL DOMICILIO QUE SE INDICA A FS. 1161.-

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-

Dr. Sergio Torres Collazo

Ministro

Dr. Alberto Reyes Oheninger

Ministro

Dra. Graciela Gatti Santana

Ministra